



GUILLERMO D. TORRES MERIÑO
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

Doctor:

Mayo 10 del 2023.

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO

Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo Magdalena.

jpmsitionuevo@cendoj.romajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

RADICADO: 47-745-40-89-001-2021-00143-00 (2021 – 00143).

DEMANDANTE: EVA ESTELA LUNA CAÑAS

DEMANDANDO: DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO.

ASUNTO: ADICION INCIDENTE DE NULIDAD.

GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 85.050.247 expedida Remolino Magdalena, abogado en ejercicio, portado de la tarjeta profesional No. 319.513 expedida por el consejo superior de la judicatura, con oficina en la carrera 3 # 7- 28 barrio centro Municipio de Remolino Magdalena, email: guillermo.tm3@gmail.com, celular 316-8314747, conocido por su despacho dentro del proceso de la referencia, como abogado defensor de la parte demandada, teniendo en cuenta que su despacho aun no le ha dado tramite al INCIDENTE DE NULIDAD que se propuso el día 18 del mes de abril del 2023, vía electrónica, sin conocer el expediente íntegro del proceso de la referencia, el cual se me dio traslado solo hasta el día 08 de mayo del 2023, por medio del presente memorial, llego a su despacho con el respeto que me caracteriza, para adicionar información y pretensiones al **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**, por lo siguiente:

H E C H O S

PRIMERO. Revisados los documentos enviados (Expediente), por el despacho vía correo electrónico el día 8 de mayo del 2023, los cuales hacen parte del expediente dentro del proceso de la referencia, se observa que la señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS realiza “notificación” a mi poderdante el día 15 de septiembre de 2022 a través de su correo electrónico, usurpando funciones exclusivas del juzgado, ya que como se dice en el cuerpo del mensaje se notifica el mandamiento de pago y se da traslado de la demanda, siendo que al demandante lo que le está permitido es realizar la notificación por aviso.

En ningún caso él envió de este aviso, como lo realizo la parte demandante, se puede asimilar como una notificación.

SEGUNDO: Con la actuación realizada por la demandante, el día 15/09/2022, en donde señalar vía correo electrónico que notifica a la parte demandada de la demanda, (Folio 42), **no se ajusta a derecho, dado que la notificación virtual (directa) está a cargo del juzgado única y exclusivamente, abrogándose la demandante, funciones exclusivas del juzgado al realizar una supuesta “notificación”**, lo anterior, teniendo en cuenta que ni la ley 2213 de 2022 ni el C.G.P. facultan al demandante para efectuar la notificación personal y mientras no se suministre una dirección electrónica en la que se pueda realizar no es posible la misma, quedándole al demandante la posibilidad de realizar la notificación por aviso siguiendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P. en caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, manifestando que:



GUILLERMO D. TORRES MERIÑO

ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto” ...

A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda...

el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada... (subrayado nuestro).

... la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos. (...)

... correspondiendo esa función al juzgado... hay que admitir que el actor (parte demandante en el proceso involucrado en esta acción de tutela) incurrió en una irregularidad, la cual, al ser advertida por la jueza de conocimiento, produjo el auto del 9 de agosto de 2021. Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.” (subrayado nuestro).“

Con lo anterior se puede entonces observar y concluir, que el despacho no ha notificado a mi apadrinado de manera electrónica o virtual, por ser esta actuación propia de sus funciones como lo consagran las normas citadas anteriormente, por lo que no se puede tener en cuenta la “NOTIFICACION” enviada por la parte demandante tal como se observa en el folio 42 del expediente.

-

TERCERO. La supuesta notificación realizada al correo electrónico de mi poderdante tampoco se ajusta a lo preceptuado en los art 292 y 292 del C.G.P, dado que no se hicieron los pasos establecidos, esto es: citación para notificación y en caso de no comparecencia la notificación, previo vencimiento de los términos correspondientes.

Numeral 3 art 291 C.G.P: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”



GUILLERMO D. TORRES MERIÑO
ABOGADO ESPECIALISTA EN: DERECHO ADMINISTRATIVO
LEGISLATIVO, ACCIÓN PARLAMENTARIA Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
Universidad Nacional, U. Autónoma del Caribe, U. Americana.

CUARTO: Igualmente llama la atención señor juez que la demandante señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS, a través de su apoderado, notifican físicamente al demandado, a una dirección que no corresponden como suya, situación está que se puede corroborar en la escritura pública No. 050 de fecha 16/01/2020, que se anexo al incidente de nulidad inicialmente como prueba y anexos en el No. 03, en donde incluso, la demandante y el demandado, estampando de su puño y letra las direcciones de residencias, pudiendo ser utilizadas por la demandante para el caso que nos ocupa, asistiéndonos entonces una pregunta, porque si la demandante conocía que el demandado no vive en el Municipio de Sitionuevo Magdalena, procedió a notificarlo de manera física en una dirección que no es suya en el Municipio de Sitionuevo Magdalena?.

PRETENCIONES:

Ruego al señor juez, se tenga aportadas y sea adicionada la anterior información adicional que allego al incidente de nulidad propuesto, manifestando igualmente, que me ratifico en cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas invocadas inicialmente en el presente incidente de nulidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 7 - 28 barrio centro en el Municipio de Remolino Magdalena, o en el email: guillermo.tm3@gmail.com o en el celular 316-8314747.

Mi poderdante en la Calle 9 No. 9 – 10 barrio centro del Municipio de Sabanagrande, Atlántico – o a través de mi correo electrónico y/o en el celular 320-8426674

Del señor Juez,

Atentamente.

GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Abogado apoderado parte demandante